



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0497/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su director, el señor Juan Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2022-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su director, el señor Juan Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00699, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por el señor Lizardo Rhadamés García Sánchez, el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los accionados LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), EL LIC. JUAN ROSA, EN SU CONDICIÓN DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD)•, LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEE); LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cumplir con los requisitos formales previstos por la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011.

TERCERO: ACOGE DE MANERA PARCIAL, la acción de amparo ordinaria, en consecuencia, ORDENA al DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), y su director licenciado JUAN ROSA:

A) El pago de las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, atendiendo la última fecha de desvinculación del accionante 1/09/2010, según consta de la certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados; dejando en manos de la administración DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), quien posee en su registro informaciones más detalladas respecto al accionante, que permiten realizar con mayor claridad un cálculo al respecto; de igual forma, se ordena determinar el porcentaje de la pensión que corresponde al accionante en la especie, atendiendo a las cotizaciones realizadas por éste.

B) Pensionar al señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, en caso de que cumpla con los requisitos indispensables para ser beneficiado con la pensión por vejez, por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Rechaza la solicitud de exclusión, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Rechaza la imposición de astreinte.

SEXTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, a las partes accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), EL LIC. JUAN ROSA, EN SU CONDICIÓN DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD); LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEE); LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

[sic]

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto núm. 326/2022, del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a las partes co-recurridas, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Liga Municipal dominicana, Ministerio de Energía y Minas, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) mediante los Actos núms. 503/2022, 504/2022, 505/2022, 506/2022, respectivamente, instrumentados por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso también fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 492/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García.

Finalmente, dicho recurso fue notificado al señor Lizardo Rhadamés García Sánchez mediante el Acto núm. 670/2022, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Lizardo Rhadamés García Sánchez, bajo las siguientes consideraciones:

En este mismo orden, este tribunal ha podido constatar, que el señor Lizardo Radhames García Sánchez, tiene 71 años, y laboró con distintos empleadores y atendiendo el cálculo del tribunal como se



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprecia de la certificaciones RR. HH-2021-671, de fecha 12/05/2021, emitida por el Departamento de recursos Humanos de la Liga Municipal Dominicana, laboró cinco (05) años, once (11) meses y veinticinco (25) días; de la certificación CDEEE-IN-2021-007510, de fecha 02/08/2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, laboró cuatro (04) años, cuatro meses (4) y un (1) día; y de la certificación núm. RRHH-E-0346, de fecha 03/05/2021, emitida por el departamento de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la República Dominicana], laboró once (11) años, para un total de veintiún (21) años, tres (03) meses y veintiséis (26) días, por lo que procede amparar su derecho fundamental en virtud del artículo 60 de la Constitución Dominicana, siempre y cuando se cumplan con los requisitos indispensables para formalizar su pensión o devolución, según corresponda, razones por las que se acoge parcialmente el amparo que se trata.

Un punto importante a señalar es, que si bien, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en audiencia de fecha 7/12/2021, hizo mención de unas documentaciones que alegadamente versan respecto a que el hoy accionante se encuentra cotizando en la AFP Crecer, desde 05 de mayo de 2003; sobre este supuesto, el tribunal tiene a bien puntualizar, que esas documentaciones consisten en copias de consulta de afiliación al Seguro de Pensiones de UNISIGMA, y de afiliación con la AFP Crecer. A hora bien, en temas de esta magnitud donde se enuncian vulneraciones al derecho de la seguridad social, cuando las partes entienden pertinentes la presentación de documentaciones en aras de refutar las pretensiones reclamadas en un proceso, estás piezas deben estar revestidas de cierta formalidad, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no ocurre en la especie, en razón de que la presentación de estas documentaciones son consultas, las cuales carecen de algún tipo de firma y sello por el departamento correspondiente, por lo que, no dan curso a que puedan ser tomadas en cuenta para los fines propuesto por dicha parte.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, y su director, el señor Juan Rosa, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo solicita que se revoque la decisión, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

A que, se puede evidenciar que, el señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, pertenece a la AFP Crecer y por tanto debe dirigirse hacia su AFP para hacer su formal solicitud de pensión por ante esta entidad.

A que del estudio de los preceptos legales transcritos en lo anterior, y del estudio además de los hechos objeto del presente recurso de revisión constitucional, se advierte que lo pretendido mediante la referida acción de amparo de cumplimiento consiste en obtener el pago de pensión en favor del hoy recurrido, por lo que el mero incumplimiento legal o administrativo imputable al Estado, resulta insuficiente y precario para garantizar la tutela de los intereses afectados por dicha vía constitucional, razón por la cual procede revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en la especie no han sido violados ni vulnerados los derechos fundamentales del señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, en vista que se evidenció que el hoy recurrido se encuentra afiliado a un Sistema de Capitalización Individual AFP, las cuales reposan la evidencia en la certificación emitida por UNISIGMA de fecha 09/11/2021, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano

A que en síntesis, mediante el presente recurso de revisión es atacada una decisión judicial que ordena a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones A Cargo del Estado, a acoger la solicitud de pensión por vejez solicitada por el señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, decisión que crea un precedente que entra en total contradicción tanto la Constitución Dominicana, las leyes que rigen la presente materia y con de innumerables precedentes establecidos por esta honorable Corte Constitucional.

A que los artículos 184 y 185 párrafo 4 de nuestra constitución dominicana le dan la competencia suficiente al tribunal constitucional de valorar, resolver y decidir sobre las cuestiones de índole constitucionales que afectan los intereses fundamentales de las personas y de la entidades públicas y privadas; tomando en cuenta que esta DGJP, ha sido condenada y obligada mediante la sentencia atacada a cumplir con una obligación que carece de todo objeto y lógica jurídica, constituyendo una aberración y que una buena y sana administración de justicia el tribunal constitucional revierta esta situación ilegal.

En base a lo anterior, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE la Sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00699, de fecha 07 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, EXP. NO.0030-202FETSA

SEGUNDO: Que este honorable tribunal tenga a bien ante de conocer el fondo de dicho proceso y evacuar la sentencia del caso que nos ocupa ORDENAR mediante auto, oficio y/o resolución a la Superintendencia de Pensiones SIPEN, el estatus del señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la cédula No.001-0702662-7, sobre su condición referente a la AFP Crecer si el mismo retiro sus fondos y que el pertenece a dicha AFP, ante la negativa de dicha institución de entregar la información requerida a esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, bajo la condición de que la SIPEN, en este proceso se encuentra en causa en condición y calidad de interviniente forzoso a los fines legales correspondiente de acuerdo a lo establecido en los artículos 339 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR la citada sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 07 de diciembre de 2021, EXP. NO.0030-2021-ETSA-02518, por IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL y especialmente por falta de pruebas y objetos.

CUARTO: Que en caso de que este honorable tribunal no acoja nuestras anteriores conclusiones y en consonancia con los artículos 184



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 185 de la constitución dominicana tenga bien devolver y enviar por ante el Tribunal Superior Administrativo del caso que nos ocupa, para que sea conocido por otra sala de dicho tribunal, para garantizar una efectiva y legítima defensa de nuestra institución por las vulneraciones de los derechos fundamentales que ha sido afectada con la sentencia atacada en revisión, que entra en clara contradicción en los artículos 7, 39 párrafo 1-3 sobre la igualdad entre las partes, 68 el debido proceso de Ley 69 párrafo 1-10 sobre los derechos fundamentales de nuestra constitución dominicana.

QUINTA: Que la decisión evacuada por dicho tribunal sea oponible a todos los intervinientes forzosos, llamados al proceso del caso que nos ocupa.

SEXTO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes co-recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Hechos y argumentos jurídicos del señor Lizardo Rhadamés García Sánchez

El señor Lizardo Rhadamés García Sánchez no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 670/2022, instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Hechos y argumentos jurídicos presentados por la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana, solicita su exclusión del presente proceso, sustentándose –entre otros– en los siguientes argumentos:

Queda más que demostrado que, LA CAMARA DE DIPUTADOS, no es parte del objeto perseguido por el accionante, toda vez que lo que se persigue es que se le subsane el daño supuestamente causado por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el licenciado JUAN ROSA, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones, también pide en su conclusiones que el tribunal ordene el pago de RD\$3,278, 880.00, por concepto de falta de pago de ciento treinta y dos (132) meses de pensiones vencidas, acumuladas y no pagada , también que el Tribunal Ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el licenciado Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), mantener el pago mensual del monto de veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/ 100(RD\$24,840.00) (...), de igual manera pidió que se le pusiera un astreinte de cinco mil pesos con 00/ 100 (RD\$5, 000.00) diarios en perjuicio de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el licenciado Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), situación que no tiene ninguna relación con la CAMARA DE DIPUTADOS, en ese sentido al CAMARA DE DIPUTADOS) debe permanecer excluida del presente proceso tal como lo establece la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, de fecha 07 de diciembre de 2021



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic)

En virtud de estos argumentos, concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER las conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, en su escrito de defensa para responder el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJB), contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00699, del 07 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, derivada de la acción de amparo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-042021-SSEN-00699, del 07 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, derivada de la acción de amparo, en relación a LA CAMARA DE DIPUTADOS.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.

5.3. Hechos y argumentos jurídicos presentados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)

La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), solicita su exclusión en el presente proceso. Dicho pedimento se sustenta en los argumentos siguientes:

La CDEEE no ha cometido ningún acto que lesione o haya restringido, algún derecho en perjuicio del Sr. Lizardo García Sánchez, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco así en contra de la recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. Es decir, que la CDEEE no omitió ni ejecutó acto con arbitrariedad o ilegalidad que ameritara una acción de amparo en su contra.

Como puede observar este honorable tribunal, la CDEEE fue un ex — empleador de los varios que tuvo el accionante original, Sr. Lizardo R. García Sánchez, durante su vida laboral, que ha cumplido con emitir la certificación de tiempo de prestación de servicios, siendo dicha certificación entregada al Sr. García quien ha hecho uso de ella ante las instancias diversas instancias que ha concurrido y se presente junto a esta defensa.

Por los motivos ya dichos, la CDEEE ha mantenido un rol pasivo y por tanto, acogiéndose al fallo de la sentencia de Amparo permanece en el proceso hasta que se garantice " la Tutela Judicial Administrativa de cada entidad en los trámites que se lleven de lugar" para el otorgamiento de la pensión del Sr. García, debido a que según ha considerado el Juez de Amparo al dictar su fallo, "deja en manos" de la recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, el proceso de determinar el cálculo del porcentaje de la pensión a ser otorgada en caso de que el Sr. García cumpla los requisitos para ser pensionado y una vez hecho todo el trámite, proceder a pensionar a dicho señor.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), solicita la revocación de una sentencia sobre la cual la CDEEE no ha interpuesto ningún tipo de recurso, pues como hemos dicho precedentemente, si bien es cierto que el tribunal de Amparo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió su petición de exclusión, la sentencia atacada no impone a la CDEEE ninguna sanción, suma a pagar o penalidad producto de la relación de trabajo existente entre la CDEEE y el Sr. García Sánchez. Tampoco dicho tribunal, al dictar la sentencia impugnada, la considera responsable de realizar el proceso de determinar y otorgar la pensión por vejez del Sr. García, lo cual éste procuraba con su acción de Amparo.

Como puede constatar este honorable tribunal, la responsabilidad de la pensión que se ventila en este proceso queda en manos de la parte recurrente, porque es el órgano estatal encargado del trámite y administración del sistema de jubilaciones de empleados públicos que cumplan con los requisitos de la Ley Núm. 379-81.

En virtud de lo antes expuesto, esta solicita lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar la EXCLUSION de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), de la Acción de Revisión Constitucional, interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en fecha 3 de marzo del 2022, corregida por instancia de fecha 21 de abril del 2022, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSSEN00699 de fecha 07 de diciembre del 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. Hechos y argumentos jurídicos presentados por el Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas sustenta que debe ser excluido del presente proceso. Para sustentar esta postura argumenta lo siguiente:

En ocasión de la Revisión que nos ocupa que este Ministerio "ha sido informado" mediante el Acto No. 505/2022, por primera vez, del presente caso que nos ocupa.

De la lectura de la sentencia que ahora se impugna se observa claramente que la parte accionante en Amparo Sr. LIZARDO RHADAMES GARCIA SANCHEZ, no demandó ni puso en causa ni accionó en contra del Ministerio de Energía y Minas. Tampoco fue llamado en intervención forzosa antes ni ahora. Es decir, que este Ministerio ha permanecido al margen de la acción que originó ésta Revisión Constitucional, por lo que en buen derecho procede la exclusión del mismo del presente proceso.

Entre las piezas que conforman el expediente de Amparo, se incluye la intimación de pago hecha por el Sr. LIZARDO RHADAMES GARCIA SANCHEZ en 17 de septiembre del 2021, por las "pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas" de dicho señor, mediante Acto No. 1663/2021, instrumentado por el Ministerial Rolando Ant. Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Dicha intimación fue hecha a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGPJ), a su director Juan Rosa; a la Liga Municipal Dominicana, a la Cámara de Diputados, y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, CDEEE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa intimación de pago, tampoco está incluido el Ministerio de Energía y

Cabe mencionar que de las instituciones en las cuales el Sr. García Sánchez laboró no se encuentra este Ministerio. Es el propio accionante en amparo quien acompaña su acción con las certificaciones de tiempo de labor en el Estado dominicano expedidas por la Liga Municipal Dominicana; por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, CDEEE, y la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

No hay evidencia de labor por parte del Sr. García en el Ministerio de Energía y Minas.

Habiendo laborado el Sr. García Sánchez en otras instituciones al margen del Ministerio de Energía y Minas, escapa a este Ministerio cualquier proceso relacionado a la pensión solicitada por el Sr. García, así como a las acciones incoadas por las demás entidades, a raíz del Amparo interpuesto por dicho señor.

Este Ministerio es una entidad distinta a las demás entidades vinculadas a este proceso; que, por demás, el hecho de no haber sido incoada la acción en Revisión en contra de ella y figurar en el Auto 05346-2022 de fecha 27 de abril del 2022, constituye una actuación al margen del debido proceso.

De lo anteriormente dicho, queda en evidencia una vez más que la exponente no tiene nada que ver este proceso en el cual se reclama una pensión y el pago atrasado de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, presenta las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Ordenar la EXCLUSIÓN del Ministerio de Energía y Minas, de la Acción de Revisión Constitucional, interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en fecha 21 de abril del 2022, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00699 de fecha 07 de diciembre del 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

SEGUNDO: Compensar las costas de procedimiento;

5.5. Hechos y argumentos jurídicos presentado por la Liga Municipal dominicana

La Liga Municipal dominicana no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pese a haber sido debidamente notificada del mismo mediante el Acto núm. 504/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, en esencia, se adhiere a los argumentos presentados por la parte recurrente al establecer que:

Que esta Procuraduría General Administrativa, al examinar el recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por la DIRECCION GENERAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGCP), en contra de la Sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00699 de fecha 07 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo en sus conclusiones, donde demuestra los vicios de que adolece la decisión impugnada, por tales razones tiene a bien solicitar que se proceda a acoger favorablemente dicho recurso y que por vía de consecuencia sea REVOCADA dicha decisión por los vicios de que adolece expresados por la parte recurrente en el relato de su instancia.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No.492/2022 de fecha 21 de junio 2022 mediante el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notifica el Auto 05346-2022. emitido por ese honorable Tribunal; 2) El Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00699 de fecha 07 de diciembre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Tribunal de Amparo; 3) La Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11; 4) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente.

En su escrito, la Procuraduría General Administrativa concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso en Revisión interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), en contra de la Sentencia No.0030-042021-SSEN-00699 de fecha 07 de diciembre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por haber sido presentado conforme a derecho.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión Constitucional, instrumentado por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), en contra de la Sentencia No.0030-042021-SSEN-00699 de fecha 07 de diciembre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, y por vía de consecuencia REVOCAR, la decisión objeto de impugnación, por las razones arriba expuestas.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 326/2022, del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 503/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Cámara de Diputados de la República Dominicana.
4. Acto núm. 504 /2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Liga Municipal dominicana.
5. Acto núm. 505 /2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión al Ministerio de Energía y Minas.
6. Acto núm. 506 /2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
7. Acto núm. 492/2022, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós, (2022) instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García Administrativa, contenido de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
8. Acto núm. 670/2022, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de la notificación del recurso de revisión al señor Lizardo Rhadamés García Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Diversas certificaciones laborales expedidas en favor de señor Lizardo Rhadamés García Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen cuando el señor Lizardo Rhadamés García Sánchez intima a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) para que esta le pagara la suma de tres millones doscientos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$3,278,880.00) por concepto de pensiones vencidas y no pagadas desde el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diez (2010) hasta el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en razón de veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (\$24,840.00) por mes y que se le continúe pagando dicha suma mensualmente por concepto de pensión.

El señor Lizardo Rhadamés García Sánchez sustenta su solicitud en que al momento de su desvinculación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diez (2010), devengaba un sueldo de cuarenta y un mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$41,400), tenía sesenta (60) años de edad y, había laborado en el Estado dominicano por veintiún (21) años, razón por la cual cumplía con los requisitos establecidos en la Ley núm. 379-81 para pensionarse con el sesenta por ciento (60%) de su sueldo.

Ante el silencio de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), este interpone una acción de amparo para que sea ordenada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su pensión. En dicha acción, participaron la Cámara de Diputados de la República Dominicana, la Liga Municipal dominicana, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CEEE), debido a que estas fueron las instituciones en las que había laborado y, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) por negarse a otorgar la pensión; todos en calidad de co-accionados.

Dicha acción de amparo fue acogida de manera parcial mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, a través de la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó que le sea pagada la pensión y los montos adeudados al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile, por los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- b. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su director, el señor Juan Rosa, mediante el Acto núm. 326/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) en el lugar donde tiene asiento social dicha entidad.
- d. En tal sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar el veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de marzo del mismo año, se colige que el mismo fue interpuesto en el último día que tenía disponible para hacerlo, por tanto, este cumple con el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

f. Luego de analizar la instancia mediante la que se interpone el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le fueron causados con la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699 y, por el contrario, se limitó a la exposición de los hechos ocurridos durante el proceso y a repetir en su mayoría los argumentos esgrimidos durante el proceso de amparo.

g. En otras palabras, el recurrente no expresa cuáles son los vicios que imputa a la sentencia impugnada, sino que este limita a realizar un resumen de los hechos que derivaron en la interposición del recurso, así como a transcribir parte de los argumentos de la sentencia objeto del recurso y reiterar las pretensiones promovidas por ante el tribunal *a quo*, sin explicar mínimamente en que consiste la falta en que incurrió el juez de amparo que conllevaría que la decisión sea revocada.

h. En casos similares, cuando la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se recurre, este tribunal constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, tal y como puede demostrarse a partir de lo decidido por este colegiado en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), donde se estableció:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

i. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), al establecerse que:

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...)

j. Otro caso reciente en que se reiteró dicho criterio, es el decidido en la mediante la Sentencia TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuando se expresa que:

e) En la especie, el recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez no expone en su instancia cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, sino que se ha limitado a la transcripción de distintas disposiciones de carácter legal y constitucional, sin explicar mínimamente en qué consiste la vulneración, lo que hace que este tribunal no esté en condiciones de fallar el recurso sometido a su ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En virtud de las motivaciones y los precedentes constitucionales antes mencionados, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no cumplir lo requerido por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su director, el señor Juan Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su director, el señor Juan Rosa; a las partes co-recurridas, Lizardo Rhadamés García Sánchez, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Liga Municipal dominicana, Ministerio de Energía y Minas, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Expediente núm. TC-05-2022-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su director, el señor Juan Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Planteamiento de la cuestión

1. En el presente caso, en relación con el expediente núm. TC-05-2022-0316, tiene su origen en que el señor Lizardo Rhadamés García Sánchez intima a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) para que le pagara la suma de tres millones doscientos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos dominicanos (RD\$3,278,880.00) por concepto de pensiones vencidas y no pagadas desde el primero (1ro.) de septiembre de dos mil diez (2010) hasta el primero (1ro) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Sustenta su solicitud en que al momento de su desvinculación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana en fecha primero (1ro) de septiembre de dos mil diez (2010), devengaba un sueldo de cuarenta y un mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$41,400), tenía sesenta (60) años de edad y, había laborado en el Estado dominicano por veintiún (21) años, razón por la cual cumplía con los requisitos establecidos en la Ley núm. 379-81 para pensionarse con el sesenta por ciento (60%) de su sueldo.

2. Ante el silencio de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), este interpone una acción de amparo para que sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenada su pensión. Dicha acción de amparo fue acogida de manera parcial, mediante la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó que le sea pagada la pensión y los montos adeudados al accionante.

3. En desacuerdo con la referida sentencia, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional, motivo del presente voto.

4. Mediante la decisión que nos ocupa, se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su director, el señor Juan Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-000699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

5. La razón para decidir, de acuerdo al párrafo 10.7 de la sentencia, radica en que: [...]“el recurrente no expresa cuáles son los vicios que imputa a la sentencia impugnada, sino que este limita a realizar un resumen de los hechos que derivaron en la interposición del recurso, así como a transcribir parte de los argumentos de la sentencia objeto del recurso y reiterar las pretensiones promovidas por ante el tribunal a quo, sin explicar mínimamente en que consiste la falta en que incurrió el juez de amparo que conllevaría que la decisión sea revocada”.

6. Así las cosas, esta decisión aplica el precedente instituido por la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre, en virtud de la cual: *En casos similares, cuando la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurre, este Tribunal Constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, tal y como puede demostrarse a partir de lo decidido por este colegiado

7. Estamos en desacuerdo con la decisión tomada en la presente sentencia, sosteniendo que la cuestión debió ser admitida y discutirse al fondo.

II. Razones que justifican el presente voto disidente y alcance

8. La parte accionada estableció ante el juez de amparo, en resumen, lo siguiente:

[...]“se puede evidenciar que, el señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, pertenece a la AFP Crecer y por tanto debe dirigirse hacia su AFP para hacer su formal solicitud de pensión por ante esta entidad”.

9. A partir de ese razonamiento, expone en su recurso la pretensión siguiente:

[...] “que lo pretendido mediante la referida acción de amparo de cumplimiento consiste en obtener el pago de pensión en favor del hoy recurrido, por lo que el mero incumplimiento legal o administrativo imputable al Estado, resulta insuficiente y precario para garantizar la tutela de los intereses afectados por dicha vía constitucional, razón por la cual procede revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional”.

10. Ante ello, el recurrente solicita formalmente a este Tribunal, cita textual, lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“SEGUNDO: Que este honorable tribunal tenga a bien ante de conocer el fondo de dicho proceso y evacuar la sentencia del caso que nos ocupa

ORDENAR mediante auto, oficio y/o resolución a la Superintendencia de Pensiones SIPEN, el estatus del señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la cédula No.001-0702662-7, sobre su condición referente a la AFP Crecer si el mismo retiro sus fondos y que el pertenece a dicha AFP, ante la negativa de dicha institución de entregar la información requerida a esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, bajo la condición de que la SIPEN, en este proceso se encuentra en causa en condición y calidad de interviniente forzoso a los fines legales correspondiente de acuerdo a lo establecido en los artículos 339 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

III. CONCLUSIÓN

11. En consecuencia, estimamos que la más o menos deficiente argumentación de la parte recurrente no ata al juez constitucional para producir una decisión de inadmisibilidad, bajo el criterio de que no se le han explicado suficientemente los agravios provocados por la sentencia recurrida y que los alegatos presentados se limitan a lo dicho en instancias anteriores del proceso.

Asimismo, entendemos aplicable al caso ocurrente no la inadmisibilidad sino la admisibilidad del asunto, en virtud del principio de oficiosidad sancionado por el numeral 11 del artículo 7 de la LOTCPC, que en efecto requiere a todo juez o tribunal adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la tutela judicial efectiva adoptando las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria